----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., S. F. c/ T. P. S.A. y OTRO s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 314 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

------Vienen estas actuaciones al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 183, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 175/177 vta.----------

---La sentencia apelada resuelve desestimar la excepción de prescripción opuesta por T. D. O. S.A., y hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. S. F. P. en contra de T. D. O. S.A. y T. P. S.A., condenando solidariamente a éstas a que abonen al actor, en el plazo que se fija, la suma de $ 104.763, con más los intereses indicados en el respectivo considerando. Todo ello, con costas. ----------

--------A fs. 185 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

-------Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 186, este no fue evacuado.----------

---I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

--1) La admisión del rubro S.A.C. s/ vacaciones no gozadas: Postula que el crédito por vacaciones no gozadas, tratándose de un concepto indemnizatorio por el tiempo de descanso que el trabajador no usufructuó por la extinción del contrato de trabajo, no corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre dicho rubro. ----------

---2) Imposición de las costas: Cuestiona que se le atribuyera a su parte la totalidad de las costas sin considerar que el actor resultó parciamente vencido al rechazare el rubro vacaciones no gozadas del año 2012. Señala que nada se dijo para eximir a la contraparte de asumir las costas por este rubro que resultó improcedente. Advierte que todo lo planteado en la demanda fue motivo de contestación de demanda, de actividad probatoria y de decisión en la sentencia. Sostiene que por aplicación de la normativa de orden público vigente, que conduce al rechazo de los dos conceptos identificados, no puede ser la parte eximida del dispendio jurisdiccional que ha ocasionado por los planteos improcedentes. Recalca que la imposición de las costas se refleja en el hecho objetivo de la derrota. Por ello peticiona que se revoque la sentencia para imponer proporcionalmente las costas al actor parcialmente vencido.----------

---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados precedentemente se ingresará a su tratamiento particularizado en el mismo orden y con la misma nominación que les fuera dada.----------

---1) **La admisión del rubro S.A.C. s/ vacaciones no gozadas:** Como puede ser verificado de la lectura del considerando respectivo de la sentencia apelada, y no abunda

aclararlo desde un principio, que la admisión y cómputo del sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas corresponde exclusivamente a las correspondientes al año 2013 puesto que las no usufructuadas en el año 2012 se determinó que no eran compensables por aplicación de lo dispuesto por el juego armónico de los arts. 154, 157 y 162 de la L.C.T. (Ver: considerando de fs. 177).----------

--------Esta cuestión vinculada a si procede o no el cómputo del S.A.C. sobre el rubro de la liquidación final correspondiente a las vacaciones no gozadas para el caso de producirse la extinción del contrato ha concitado controversias y fue merecedora de diversas soluciones (Ver: Jurisp. Cit. en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed. actualizada, año 2011, coordinada por Raúl Horacio Ojeda, T. II, pág. 438, notas nº 82, 83, 84 y 85).----------

---En esta Cámara de Apelaciones de Trelew, se registra como el más reciente antecedente, en el sentido que procede computar la incidencia del S.A.C. sobre dicho rubro de la liquidación final, la sentencia emitida en expediente Nº 848 del año 2013 (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 03/2014 CAT). ----------

----Y, en un renovado análisis de la cuestión no encuentro razón para variar tal tesitura. Es que ratifico como correcta la adhesión de este cuerpo con el análisis que se le ha dado al tópico para sostener tal posicionamiento. ----------

---Es decir, corresponde entender que este rubro de la liquidación final correspondiente a las vacaciones no gozadas puede ser compensado en dinero merced a que, por la extinción del vínculo laboral, su efectivo goce no resulta posible. Y, allende de que por la norma se les atribuye la naturaleza indemnizatoria, en puridad importa el reconocimiento de la retribución de un lapso proporcional de tiempo de descanso no gozado durante el cual no se presto efectivamente trabajo, tal como ocurre de un modo idéntico con aquella retribución que se paga en el supuesto de goce efectivo de la licencia encontrándose vigente el vínculo laboral. ----------

----Tal imposibilidad práctica de su goce es precisamente la razón que justifica que se configure como la única excepción a la regla general prevista por el art. 162 de la L.C.T., que prohíbe la compensación de las vacaciones en dinero. ----------

---Ahora bien, en tales condiciones corresponde concluir que, pese a su denominación como "indemnización" con la cual se contempla este crédito a computar en la liquidación final derivada de la extinción del vínculo en el art. 156 de la L.C.T., este reconocimiento de retribución en dinero en concepto de vacaciones no gozadas es de naturaleza netamente salarial. Y, como tal, dicho período de descanso proporcional no gozado devenga el salario diferido que corresponde al sueldo anual complementario. Es que entenderlo de otro modo importaría un beneficio para el empleador en desmedro del derecho reconocido normativamente al trabajador ante el supuesto de extinción -por cualquier causa- del contrato laboral (Conf.: SCBA, 31/7/84, "Alonso, Guillermo c/ A.L.D.O.S.S.", LT XXXII, 1131, T. y S.S., 1985-117; Ver: Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada", Ed. La Ley, año 2008, T. II, pág. 1443; id., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año

2016, t. II, pág. 261 y jurisp. Cit. en nota nº 93).----------

------En resumen, por las razones expuestas, propongo al acuerdo que se desestime el agravio examinado. Así lo voto.----------

---2) **Imposición de las costas**: Se postula que el actor resultó parcialmente vencido en relación a su pretensión inicial por la cual reclamaba el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2012 que fue desestimada en el fallo apelado. Aduna en sostén de tal impugnación que todo lo reclamado en demanda fue motivo de oposición en su contestación de demanda.----------

----De manera preliminar advierto que corresponde realizar un análisis global del conflicto de intereses suscitado, el cual se judicializó en este proceso, para poder evaluar la asignación de posibles éxitos y derrotas que las partes obtuvieran según fue el resultado obtenido por ellas en el fallo de primera instancia. ----------

----En tal dirección observo que -con esfuerzo- puede inferirse del escrito de demanda que tal concepto solo aparece en el punto 4, apartado 4.1 en el que el actor procede al cálculo de la liquidación final. Y digo así toda vez que de dicha liquidación podría interpretarse que los acápites enumerados con el 6 y 7 serían por vacaciones no gozadas y el S.A.C. proporcional sobre dicho rubro del año anterior al que se individualiza luego en los acápite 8 y 9 (Ver: escrito de demanda, fs. 9 vta./10). ----------

----Asimismo, advierto que al contestar a la demanda este específico rubro de la cuenta liquidada en la demanda no fue objeto de puntual negativa ni tampoco de la formulación de una expresa oposición al plantear las respectivas defensas (Ver: escrito contestatarios obrantes a fs. 36/38 y 42/43 vta.). ----------

-----Ante ello, encuentro extremadamente difícil que pueda ahora la parte actora impugnante arrogarse la calidad de vencedora en referencia a tal ítems cuando soslayó absolutamente posicionarse respecto a tal reclamo.----------

---De otro lado, no soslayo que dicho rubro de la cuenta que fuera liquidada por el actor fue desestimado por la Sra. Juez a quo, aunque tampoco puede ser obviado que para ello se basó en la aplicación del derecho, en un adecuado y preciso ejercicio del *iuria novit curia*.----------

----Tal visualización del conflicto así reseñado sirve para proyectar con mayor fidelidad, de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia, a cual de las partes corresponde atribuir la calidad de vencedora. Recuérdese que en el ordenamiento procesal de la provincia la atribución de las costas son el corolario del vencimiento. Es decir, no se imponen como una sanción, sino simplemente para “resarcir” aquellas erogaciones que se han debido efectuarse con el fin de lograr el reconocimiento del derecho que se reconoce. Y en tal marco de entendimiento, tengo para mi que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario que, en el caso, aconteció con la sentencia que admite el reclamo actoral -por la porción del crédito pendiente de pago y exigible a la demandada-, independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.-----

----En tal sentido Lino E. Palacio, con criterio que vengo a compartir, expresaba que la

parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Ver: aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369). ----------

----Y en tal dirección, nótese que la parte demandada ahora recurrente obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición defensiva absolutamente excluyente de toda deuda que había asumido en el proceso. De modo que puede predicarse sin hesitación que ha resultado en el pleito la vencida, habida cuenta –repito- que más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, fue finalmente condenada al pago de un crédito laboral impago. ----

---A todo evento, debió concretar una específica defensa en relación a las vacaciones no gozadas del año 2012 y el S.A.C. proporcional a dicho rubro, o bien, plantear que el actor al pedir de más, habría incurrido en un “*plus petitio”*. Éste es el marco en el habría transitado la queja de haber concurrido en el sub judice los presupuestos contenidos en el Art. 73 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ------

----En suma, tengo para mí, que habiéndose posicionado ambas empresas demandadas al contestar a la demanda en actitud de “suma cero”, esto es, pidiendo el rechazo total de la demanda, sin que hubieran focalizado ni especificado una defensa puntual y fundada en relación al concreto rubro de la liquidación final -relativo a improcedencia de las vacaciones no gozadas y el S.A.C. proporcional correspondientes al año 2012- que fuera incluido por el actor en la liquidación final realizada en su demanda, no pueden ahora pretender atribuirse haber obtenido un vencimiento respecto al punto. Ello así, aún cuando dicho rubro finalmente no prosperara por estimar la juzgadora de grado que su compensación en dinero no procede en virtud de la aplicación armónica de los arts. 154, 157 y 162 de la L.C.T., en tanto ello implicó lisa y llanamente expedirse según el derecho de aplicación al caso. ----------

-----En consecuencia, propiciaré al acuerdo que el presente agravio sea igualmente desestimado. Así lo voto.----------

---II.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado concluyo proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demandada impugnante, por sus tareas de segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2%, del monto del capital de la condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la condena, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la

sentencia de origen de fs. 175/177 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 185/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de las quejas. ----------

-----I.- Seguiré el orden de exposición en el cual los agravios fueron expresados, ya que responde a la lógica en su tratamiento.----------

---1) La demandada cuestiona, en primer lugar, la procedencia del rubro SAC s/ vacaciones no gozadas, por considerar que se trata de un concepto indemnizatorio, ya que se indemniza el tiempo de descanso no usufructuado, no correspondiendo el sueldo anual complementario sobre dicho rubro (ver fs. 185, pto. II, 1).----------

----Sobre el punto objetado, la juzgadora de grado calculó el SAC sobre vacaciones no gozadas del año 2013 en $ 2.963,56, dado que respecto de las vacaciones no gozadas de 2012, se consideró que las mismas no eran compensables en dinero de acuerdo al art. 162 de la LCT. Como lo considerara el Dr. Lucero, este Cuerpo ha receptado dicho ítem en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 03/14, del 18/02/14. El art. 162 de la LCT establece como regla que las vacaciones existen para ser gozadas, por lo que el legislador prohíbe su compensación por vía del dinero, porque dicha compensación sin el consiguiente período de descanso las vacía de contenido. De allí que el principio es el goce efectivo. De tal premisa se sigue que la falta de ejercicio oportuno de parte del trabajador, del derecho a gozar por sí de las vacaciones (ante el incumplimiento del empleador), acarrea la pérdida del beneficio en cuestión -sin consecuencia alguna para el empleador- (conf. Murray, Cecilia, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° II, págs. 272/273).----------

---Ahora bien, el propio art. 162 precitado contempla una excepción en cuanto al supuesto del art. 156 de la LCT que prevé, en lo que aquí interesa, *“Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada…”.* Así se consideró que cualquiera sea la causa de finalización del contrato de trabajo (despido directo, indirecto, renuncia, quiebra, etc.), la ley establece la obligatoriedad, para el empleador, de pagar una indemnización de monto equivalente al salario que el trabajador hubiera percibido durante el período de vacaciones, dada la imposibilidad de conceder el beneficio como normalmente hubiese correspondido (art. 156 LCT). Ésta es una excepción al principio de no compensación. Asimismo se ha sostenido que la remuneración que se debe considerar para su cálculo es la vigente al tiempo del cese, pues las vacaciones -concretamente la indemnización por imposibilidad de que sean gozadas en forma efectiva- son la consecuencia de un período de trabajo anterior, y no se debe omitir computar la incidencia del SAC en la determinación de su monto, porque si se hubieran otorgado, el aguinaldo se hubiese devengado. De lo contrario, el trabajador que cesara en su empleo por cualquier causa percibiría por vacaciones una suma menor que la que le hubiera correspondido de habérsele otorgado el beneficio durante la vigencia del contrato (conf. Murray, op. cit., ídem, págs. 258/259 y 261).----------

-----De lo expuesto se colige la procedencia del rubro que aquí se impugna, por lo que

habré de concordar en el rechazo de este agravio. ----------

---2) Como segunda queja se objeta que se impusieran totalmente las costas a la accionada, dado que el actor fue parcialmente vencido al rechazarse el rubro vacaciones no gozadas del año 2012. Indica que el actor nunca pudo considerarse con derecho a percibir en dinero las vacaciones no usufructuadas por expresa prohibición legal o reclamar el SAC sobre un concepto indemnizatorio (ver fs. 195/vta., pto. II.2).----------

-----En la especie, efectivamente se rechazó la inclusión de las sumas calculadas en concepto de vacaciones no gozadas por el año 2012 (ver sentencia a fs. 177, 4to. párrafo), las que habían sido incluidas en la liquidación de fs. 09 vta./10, pto. 4.1, por el actor.----------

----Sobre este punto debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----De lo expuesto cabe entender que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). ----------

----También se consideró que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para

determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).-

-----En consecuencia de lo expuesto, si bien es cierto que se rechazara el ítem de vacaciones no gozadas por el año 2012 y el SAC sobre las mismas, por lo que podría considerarse una victoria parcial de la demandada en ese punto, atento la ínfima incidencia dentro del reclamo del actor, encuentro que ello no amerita que el mismo cargue parcial y proporcionalmente con las costas por dicho rubro, más aun cuando ha resultado vencedor en el planteo de fondo de su pretensión, y las codemandadas no efectuaron una concreta oposición a dicho ítem.----------

---Por las razones expuestas es que habré de compartir la desestimación de este segundo agravio.----------

---II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el colega preopinante en la confirmación del fallo apelado en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la demandada recurrente (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la demandada, en un 2% del monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 2% del monto del capital que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

AGUILERA
E CÁMARA

-----ASI LO VOTO. ----------

-----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

-----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. M. S., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 2% del monto del capital que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA